Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de septiembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 para que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que se desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones, en las que se denunció la presunta comisión de delitos por parte de un juez del fuero nacional en lo civil de esta ciudad en ejercicio de sus funciones, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 declinó su intervención a favor de la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para así decidir, consideró que el objeto de la investigación se refiere al "*accionar llevado a cabo en la Ciudad de Buenos Aires por un funcionario público de carácter local, por lo cual no correspondería que sea la justicia federal la que entienda en la presente investigación"* toda vez que mediante la ley 26.702 se transfirió a la justicia local la competencia para entender en los delitos contra la administración pública *"ocurridos exclusivamente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se tratare de actos cometidos por sus funcionarios públicos*".

2°) Que la jueza del Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 3 rechazó la competencia atribuida con fundamento en que la denuncia fue dirigida contra un juez "*a cargo de una judicatura ordinaria nacional"* por un delito que se habría cometido en el marco de una causa que tramita ante la Justicia Nacional, por lo que entendió la investigación de tal delito no se encontraba dentro de las competencias transferidas por la ley 26.702 a la justicia local.

3°) Que tras la insistencia del magistrado federal se trabó una contienda de competencia que debe resolver esta Corte Suprema con arreglo a lo previsto en el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

4°) Que a partir del precedente "Nisman" (Fallos: 339:1342) la mayoría de este Tribunal —recogiendo los conceptos anticipados por los jueces Lorenzetti y Maqueda en la causa "Corrales" (Fallos 338:1517)— ha sostenido consistentemente que los magistrados con competencia ordinaria que ejercen su jurisdicción en el ámbito de esta ciudad integran el Poder Judicial de la Nación con carácter "meramente transitorio" (Fallos 339:1342; 341:611, voto de la mayoría y disidencia del juez Rosenkrantz; 344:724; entre otros) en atención a la autonomía que la Constitución Nacional le reconoce a la ciudad de Buenos Aires de conformidad con el art. 129 de la Constitución Nacional y la ley 24.588. De este modo, si bien tales jueces ejercen competencias ordinarias y, en ese sentido, reservadas en principio a las jurisdicciones locales (arts. 75, inc. 12, y 116, Constitución Nacional; arg. Fallos 93:375; 115:178; entre otros), en las actuales circunstancias el mencionado carácter transitorio no supone negar a dichos magistrados la calidad de funcionarios nacionales en cuanto a las responsabilidades derivadas del desempeño de sus cargos.

En consecuencia, a los fines de decidir la presente contienda, no puede entenderse que tales magistrados sean funcionarios locales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como postuló el juez declinante ni, por ende, que mediante la ley 26.702 se hubiese transferido la competencia para investigar los delitos cometidos por ellos en ejercicio de sus funciones.

5°) Que, de conformidad con la doctrina de esta Corte Suprema, corresponde que la justicia nacional con competencia ordinaria y asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entienda en la investigación de los delitos

que afecten tal administración de justicia y que hayan sido cometidos en esa jurisdicción territorial. Entre ellos se encuentran los ilícitos presuntamente cometidos en el desempeño de sus funciones por los magistrados con competencia ordinaria que ejercen su jurisdicción en el ámbito de esta ciudad (Fallos: 322:2669; CFP 7761/2019/1/CS1, "Studio Freak SA s/ incidente de incompetencia", sentencia del 28 de octubre de 2021; FSA 15806/2019/1/CS1, "Monsalve, María Gimena s/ incidente de incompetencia", sentencia del 6 de septiembre de 2022) y que, todavía hoy, conservan su carácter de funcionarios nacionales. Ello por cuanto no cabe equiparar a los magistrados nacionales con competencia ordinaria a los funcionarios locales en los términos postulados por el juez federal declinante, además de que la afectación de la justicia con competencia ordinaria y asiento en esta ciudad no suscita un interés federal suficiente que genere la intervención de la justicia de excepción.

Asimismo, tal solución resulta consistente con la conveniencia de que sea la misma administración de justicia, transitoriamente nacional, la que investigue los delitos que la afecten.

Por ello, en sentido concorde con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 para que remita las actuaciones pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que se desinsacule el juzgado que deberá continuar con su investigación. Hágase saber al Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia con motivo de la denuncia de Daniela Leda L P contra el titular del Juzgado Nacional en lo Civil n° 52, al no haber sido resuelta a su favor la medida de protección solicitada en un expediente por desalojo.

El magistrado federal declinó su intervención a favor de la justicia de esta ciudad, con base en las disposiciones de la ley 26.702 que transfiere la competencia a los tribunales locales para investigar los actos cometidos por funcionarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. resolución del 31 de marzo de 2022).

Por considerar que, en el caso, se habría cuestionado la conducta de un magistrado de la justicia nacional, la juez local devolvió las actuaciones con fundamento en que su jurisdicción resulta competente para investigar los presuntos delitos cometidos por funcionarios públicos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de hechos que atenten contra el funcionamiento de sus poderes públicos u ocurran en el marco de un proceso judicial que tramite ante los tribunales locales (cf. resolución del 11 de abril de 2022).

Con la insistencia del declinante, quedó trabado el conflicto y se elevó el legajo a la Corte (cf. resolución del 3 de mayo de 2022).

Según mi parecer, y con independencia de la calificación legal que en definitiva quepa dar al hecho denunciado, resulta de aplicación en la presente contienda el criterio de la Corte que establece que los delitos ejecutados en perjuicio de la administración de justicia nacional de esta Capital son, en principio, de competencia de los tribunales nacionales ordinarios (cf. Fallos: 322:2669).

Sobre esa base, opino que corresponde a la justicia nacional de esta Capital conocer en la presente causa, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032), sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2022 13:41:54